



Cali, 12 de mayo de 2026

Señores

**SECRETARIO DE MOVILIDAD
OFICINA DE CONTRAVENCIONES**

Distrito Especial De Santiago De Cali
E.S.D.

REFERENCIA: Presentación de versión libre, ejercicio del derecho de defensa, contradicción y solicitud de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio relacionado con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 4152.010.26.1.720-2026.

LIZETH JOHANA MOSQUERA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del señor ANDRÉS MAURICIO MOSQUERA ROSERO, me permito presentar la presente versión libre dentro del trámite adelantado con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 4152.010.26.1.720-2026, suscrito con la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de exponer de manera clara, cronológica y objetiva las circunstancias que rodearon la ejecución contractual, solicitando desde este momento el pleno respeto y garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y presunción de buena fe de mi representado.

El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 4152.010.26.1.720-2026 fue suscrito entre la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y el señor ANDRÉS MAURICIO MOSQUERA ROSERO, teniendo como objeto "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN DE USUARIOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CALI BP 26005474", estableciéndose como fecha de inicio de ejecución el día 26 de enero de 2026 y como fecha de terminación el 31 de mayo de 2026.

Debe precisarse que, desde el inicio de la ejecución contractual, el desarrollo de las actividades dependía directamente del acceso a herramientas institucionales y plataformas tecnológicas dispuestas por la entidad, especialmente la plataforma ORFEO, mecanismo oficial para la asignación, gestión, seguimiento y trámite de radicados, derechos de petición, tutelas y demás actuaciones administrativas y judiciales relacionadas con el objeto contractual.



No obstante, pese al inicio formal del contrato el día 26 de enero de 2026, el acceso efectivo y habilitación del usuario en la plataforma ORFEO no se produjo de manera inmediata, sino aproximadamente hasta el día 5 de febrero de 2026, circunstancia que afectó materialmente el inicio ordinario de las actividades asignadas, limitando inicialmente el acceso a radicados, trazabilidad documental y gestión de actuaciones dentro del sistema institucional.

Igualmente, se evidencia que mediante Designación de Supervisión de fecha 26 de febrero de 2026 fue designado inicialmente como supervisor contractual el señor ELKIN RODRÍGUEZ PIMIENTA. Frente a dicha supervisión inicial, resulta necesario manifestar que durante el desarrollo de la ejecución contractual se presentaron dificultades relacionadas con la revisión, seguimiento y validación de actividades realizadas por mi representado, así como frente a la revisión de cuentas de cobro y productos elaborados, generándose falta de claridad respecto de directrices operativas y procedimientos internos relacionados con la atención de las actividades asignadas.

Sin perjuicio de las dificultades inicialmente presentadas con el acceso a las herramientas institucionales, y de conformidad con las instrucciones verbales impartidas dentro de la dependencia, mi representado dio inicio al desarrollo de las actividades contractuales, solicitando los insumos, antecedentes y soportes necesarios para la elaboración de respuestas relacionadas con las peticiones, requerimientos y actuaciones cargadas en la plataforma ORFEO, con el propósito de avanzar en la gestión encomendada y dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato.

Posteriormente, una vez incorporado presencialmente a la dinámica de trabajo y aproximándose las fechas establecidas para la presentación de cuentas de cobro, el señor ELKIN RODRÍGUEZ PIMIENTA manifestó verbalmente que no continuaría ejerciendo la supervisión contractual ni suscribiría los documentos relacionados con dicha función, situación frente a la cual mi representado mantuvo disposición de continuar ejecutando las actividades asignadas, en espera de que la entidad realizara la nueva designación de supervisión correspondiente. No obstante, lo anterior, en fecha 23 de febrero de 2026, mi representado procedió a presentar la respectiva cuenta de cobro junto con las actividades desarrolladas hasta el momento, oportunidad en la cual se le manifestó verbalmente que la misma no sería aprobada



bajo el argumento de que no se cumplía con un supuesto número mínimo de respuestas o actuaciones proyectadas. Frente a ello, mi representado expresó su disposición de atender las cargas requeridas y manifestó que no existía inconveniente en realizar el número de respuestas adicionales que fueran necesarias para dar cumplimiento a las exigencias planteadas, razón por la cual se le indicó que debía proyectar aproximadamente cuarenta (40) respuestas adicionales.

En atención a dichas instrucciones, mi representado inició inmediatamente el desarrollo de las actividades requeridas con el fin de cumplir las metas señaladas y presentar nuevamente la cuenta de cobro correspondiente. Sin embargo, de manera posterior, se le informó que las respuestas, documentos y actuaciones elaboradas no podían continuar tramitándose en las mismas condiciones, toda vez que debía realizarse el cambio formal de supervisor contractual, situación que implicó la necesidad de modificar nuevamente múltiples documentos, formatos y actuaciones previamente adelantadas, generando duplicidad de trabajo, reprocesos administrativos y una carga adicional operativa que impactó directamente la dinámica de ejecución contractual.

A pesar de dichas circunstancias, mi representado mantuvo disposición permanente para realizar los ajustes solicitados, adelantar las modificaciones requeridas y continuar desarrollando las actividades asignadas dentro de las limitaciones operativas y administrativas que se venían presentando al interior de la dependencia.

Posteriormente, mediante nueva Designación de Supervisión de fecha 13 de marzo de 2026, se efectuó el cambio de supervisor contractual, siendo designado el señor CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ como supervisor del Contrato No. 4152.010.26.1.720-2026. Debe resaltarse que dicho cambio de supervisión ocurrió aproximadamente un cuarenta y cinco días después del inicio de la ejecución contractual y sin que existiera un proceso formal, claro y suficiente de empalme o transición respecto de los asuntos, actividades y radicados que ya venían siendo gestionados por mi representado, situación que generó incertidumbre respecto de lineamientos, prioridades, validación de actuaciones y mecanismos de revisión de las actividades desarrolladas.

Adicionalmente, se evidenció ausencia de espacios efectivos y oportunos para revisión integral de actividades realizadas con posterioridad al cambio de supervisión, situación que afectó la dinámica ordinaria de seguimiento contractual y



el flujo de validación de actuaciones adelantadas dentro de la plataforma institucional.

Frente a las manifestaciones contenidas en el informe relacionadas con una supuesta baja calidad de las respuestas proyectadas por mi representado, resulta necesario precisar que únicamente hasta el mes de abril de 2026, esto es, para la misma época en que se adelantó la suspensión contractual y el inicio de actuaciones por presunto incumplimiento, comenzaron a presentarse observaciones frente a algunos documentos cargados en la plataforma ORFEO.

En ese sentido, llama profundamente la atención de esta defensa que, durante el desarrollo previo de la ejecución contractual, no se hubiera realizado requerimiento escrito formal alguno, observación técnica, acta de seguimiento, solicitud de mejora, plan de ajuste o comunicación oficial mediante la cual se pusiera en conocimiento de mi representado presuntas inconformidades relacionadas con la calidad de las respuestas, errores técnicos o deficiencias en las actuaciones desarrolladas.

Por el contrario, las actividades continuaron ejecutándose dentro de la dinámica ordinaria de la dependencia, sin que existiera retroalimentación formal, trazabilidad documental de observaciones o advertencias institucionales que permitieran al contratista conocer de manera clara, concreta y oportuna las supuestas inconsistencias que ahora se pretenden utilizar como fundamento de un procedimiento sancionatorio contractual.

Resulta entonces desproporcionado e incluso contrario a los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso administrativo, que la entidad hubiese omitido cualquier mecanismo previo de corrección, acompañamiento o requerimiento formal, para posteriormente iniciar directamente un proceso de incumplimiento contractual sin haber agotado mínimamente actuaciones preventivas o correctivas que permitieran esclarecer las situaciones presentadas o brindar la oportunidad real de subsanar eventuales observaciones.

Debe tenerse en cuenta que las respuestas y actuaciones proyectadas eran cargadas y gestionadas dentro de plataformas institucionales sujetas a revisión por parte de revisores, líderes y supervisores, razón por la cual resulta contradictorio que solo hasta el momento en que se promovió la suspensión



contractual se aleguen presuntas deficiencias de calidad, sin que previamente se hubiesen documentado formalmente inconformidades técnicas concretas frente al trabajo desarrollado por mi representado.

FUNDAMENTO JURIDICO

El procedimiento de presunto incumplimiento contractual adelantado por las entidades estatales debe sujetarse estrictamente a los principios constitucionales y legales que regulan el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración pública, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción, proporcionalidad y motivación de las decisiones administrativas.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, principio que resulta plenamente exigible dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales adelantados por las entidades estatales. En virtud de dicha garantía constitucional, toda actuación orientada a imponer sanciones, declarar incumplimientos o adoptar medidas que afecten los derechos del contratista debe adelantarse con observancia estricta de las garantías procesales mínimas.

En consecuencia, la administración se encuentra obligada a formular cargos claros, concretos y precisos, individualizando adecuadamente las conductas presuntamente constitutivas de incumplimiento, permitiendo el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción, garantizando el acceso y controversia de las pruebas, y motivando de manera suficiente y razonada cualquier decisión que pretenda adoptarse dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. Lo anterior implica que no basta una manifestación genérica de inconformidad o una simple referencia a presuntas fallas contractuales, sino que resulta indispensable demostrar de manera objetiva la conducta atribuida y su relación directa con las consecuencias alegadas por la entidad.

De igual forma, el artículo 83 de la Constitución Política consagra el principio de buena fe, conforme al cual las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas se presumen realizadas bajo dicho postulado constitucional. En ese sentido, corresponde a la entidad estatal demostrar de manera suficiente, objetiva y debidamente soportada el presunto incumplimiento atribuible al contratista, sin que puedan derivarse consecuencias sancionatorias a partir de



afirmaciones generales, apreciaciones subjetivas o actuaciones adelantadas sin observancia plena de las garantías propias del debido proceso administrativo.

La Ley 80 de 1993 establece el marco general de la contratación estatal y consagra principios orientadores que deben regir tanto la ejecución contractual como las actuaciones adelantadas por las entidades públicas frente a sus contratistas. En ese sentido, el artículo 4 dispone que las entidades estatales tienen el deber de exigir la ejecución idónea, eficiente y oportuna del objeto contractual, pero igualmente les impone la obligación de actuar conforme a los principios de responsabilidad, equilibrio contractual, transparencia, buena fe y colaboración recíproca, garantizando condiciones adecuadas para el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Por su parte, el artículo 5 reconoce derechos a favor del contratista dentro de la relación contractual estatal, entre ellos el derecho a recibir colaboración y acompañamiento por parte de la entidad contratante, así como a contar con las condiciones necesarias para la adecuada ejecución del contrato. De igual forma, dicha disposición protege al contratista frente a actuaciones arbitrarias o cargas desproporcionadas que alteren injustificadamente las condiciones bajo las cuales fue celebrado y ejecutado el vínculo contractual.

Finalmente, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 faculta a las entidades estatales para ejercer determinadas potestades excepcionales dentro de la contratación pública; sin embargo, dichas facultades no son absolutas ni discrecionales de manera ilimitada, toda vez que su ejercicio debe desarrollarse con estricto respeto por el debido proceso, los principios constitucionales y los límites legales que regulan la actuación administrativa. En consecuencia, cualquier medida adoptada por la administración en ejercicio de dichas potestades debe encontrarse debidamente motivada, sustentada y ajustada a los principios de proporcionalidad, legalidad y garantía del derecho de defensa del contratista.

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 establece que el debido proceso constituye un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales adelantadas por las entidades estatales. En virtud de dicha disposición, cualquier procedimiento orientado a imponer multas, declarar incumplimientos, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria o adoptar medidas sancionatorias dentro de la ejecución



contractual debe desarrollarse garantizando plenamente el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del contratista.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las entidades públicas tienen la obligación de formular cargos claros, concretos y debidamente individualizados, indicando expresamente cuáles son las obligaciones presuntamente incumplidas, cuáles son los hechos específicos que sustentan la actuación administrativa y cuál es la finalidad concreta del procedimiento que se pretende adelantar. Así mismo, la administración debe señalar de manera precisa si lo que pretende es la imposición de una multa, la declaratoria de incumplimiento, la activación de la cláusula penal pecuniaria, la terminación contractual o cualquier otra consecuencia derivada del presunto incumplimiento, permitiendo de esta manera que el contratista conozca con claridad el alcance de la actuación y pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Por tanto, dentro de los informes de supervisión y actuaciones preliminares que sirvan de fundamento para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, resulta indispensable que la entidad determine de manera expresa y motivada cuál es el procedimiento específico que pretende adelantar y cuál es la eventual consecuencia jurídica perseguida, pues no basta con realizar manifestaciones genéricas sobre un supuesto incumplimiento contractual. La ausencia de claridad respecto de la finalidad del procedimiento, de la sanción pretendida o de la medida que eventualmente busca imponerse genera incertidumbre jurídica y vulnera las garantías mínimas del debido proceso administrativo, en la medida en que impide al contratista ejercer una defensa técnica, concreta y proporcional frente a los hechos que le son atribuidos.

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, regula el procedimiento aplicable para la imposición de multas, declaratorias de incumplimiento y demás actuaciones sancionatorias derivadas de la ejecución de contratos estatales, estableciendo una serie de garantías mínimas orientadas a salvaguardar el debido proceso administrativo del contratista frente al ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración pública.

Dicha disposición establece que previo a la adopción de cualquier decisión sancionatoria debe adelantarse un procedimiento formal que garantice la citación a audiencia, la exposición clara y detallada de los hechos objeto de reproche, la



presentación y práctica de pruebas, el derecho de contradicción y defensa, así como la expedición de una decisión debidamente motivada y sustentada en elementos objetivos que permitan establecer la existencia real del presunto incumplimiento contractual.

Así mismo, la norma impone a la entidad estatal la obligación de determinar de manera clara y precisa las conductas presuntamente constitutivas de incumplimiento, individualizar las actuaciones atribuidas al contratista y valorar integralmente las circunstancias particulares que rodearon la ejecución contractual, incluyendo aspectos operativos, administrativos y funcionales que puedan incidir en el desarrollo del contrato. En consecuencia, la administración no puede limitarse a realizar afirmaciones generales o apreciaciones subjetivas, sino que debe efectuar un análisis completo, objetivo y proporcional de los hechos antes de adoptar cualquier decisión sancionatoria.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los principios que orientan toda actuación administrativa adelantada por las entidades públicas. En ese sentido, el artículo 3 dispone que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con observancia de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, eficacia, economía, proporcionalidad y coordinación, principios que resultan plenamente aplicables dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales y que obligan a las entidades a actuar de manera objetiva, razonable y garantista frente a los administrados.

Así mismo, el artículo 35 del CPACA establece que las decisiones administrativas deben encontrarse debidamente motivadas, lo cual implica que toda actuación que pretenda afectar derechos o imponer consecuencias al administrado debe sustentarse en hechos verificables, pruebas suficientes y fundamentos jurídicos claros que permitan comprender las razones de la decisión adoptada. En consecuencia, las entidades públicas no pueden adoptar medidas restrictivas o sancionatorias basadas en apreciaciones generales, afirmaciones ambiguas o actuaciones carentes de sustento probatorio suficiente.

De igual forma, los artículos 47 y siguientes del CPACA regulan el procedimiento administrativo sancionatorio, estableciendo como garantías mínimas la formulación clara y precisa de cargos, el traslado adecuado de las pruebas que fundamentan la actuación, la oportunidad real y efectiva para ejercer el derecho de defensa y



contradicción, así como la obligación de emitir decisiones debidamente sustentadas y proporcionales. Lo anterior implica que cualquier actuación sancionatoria contractual debe permitir al contratista conocer con exactitud los hechos que se le atribuyen, las consecuencias jurídicas pretendidas y las pruebas existentes en su contra, garantizando una defensa técnica e integral conforme a los postulados constitucionales y legales que rigen la función administrativa.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha reiterado de manera uniforme que la potestad sancionatoria contractual de las entidades estatales no constituye una facultad discrecional absoluta, sino una atribución reglada que debe ejercerse con estricto respeto por los principios constitucionales y legales que gobiernan las actuaciones administrativas sancionatorias, especialmente el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

En desarrollo de dicho criterio jurisprudencial, la alta corporación ha señalado que ninguna entidad estatal puede imponer sanciones contractuales, declarar incumplimientos o adoptar medidas que afecten la situación jurídica del contratista sin garantizar previamente una actuación administrativa formal en la que se permita conocer de manera clara los hechos objeto de reproche, ejercer contradicción frente a las pruebas allegadas y presentar los argumentos y elementos de defensa correspondientes.

Así mismo, el Consejo de Estado ha precisado que las actuaciones sancionatorias contractuales deben contener cargos claros, precisos y concretos, identificando específicamente cuáles son las obligaciones presuntamente incumplidas, cuáles fueron las conductas atribuibles al contratista y cuál es la consecuencia jurídica que eventualmente pretende imponer la administración, ya sea multa, declaratoria de incumplimiento, cláusula penal u otra medida contractual. En consecuencia, no resultan admisibles actuaciones ambiguas, genéricas o indeterminadas que impidan al contratista conocer con exactitud el alcance del procedimiento adelantado en su contra y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Bajo dicho marco jurisprudencial, resulta preocupante que dentro de la presente actuación se evidencie ausencia de individualización clara de la sanción pretendida, inexistencia de requerimientos formales previos, ausencia de gradualidad en las medidas adoptadas y falta de formulación concreta de cargos frente a las conductas atribuidas al contratista. Del mismo modo, no se observa que la entidad hubiese



otorgado una oportunidad real y efectiva de subsanación frente a las situaciones que posteriormente fueron relacionadas dentro del informe de supervisión, pese a que durante la ejecución contractual no existieron llamados formales de atención, planes de mejora, requerimientos escritos o mecanismos institucionales orientados a corregir presuntas inconsistencias.

FRENTE AL CASO CONCRETO

Se evidencia entonces la ausencia de valoración integral respecto de las fallas presentadas en la supervisión contractual, particularmente frente al cambio de supervisor ocurrido durante la ejecución del contrato, las dificultades operativas derivadas de dicha situación, la falta de revisión oportuna de actividades, la ausencia de acompañamiento institucional y las limitaciones administrativas que rodearon el desarrollo de las actividades asignadas. Tales circunstancias resultan determinantes para comprender el contexto real bajo el cual se ejecutó el contrato y no pueden ser omitidas dentro de un procedimiento que pretende atribuir consecuencias sancionatorias exclusivamente al contratista.

La presente actuación debe analizarse bajo estrictos criterios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, evitando convertir el procedimiento administrativo sancionatorio contractual en una actuación automática, descontextualizada o desproporcionada que desconozca las garantías constitucionales y legales que amparan al contratista. Toda decisión que eventualmente pretenda adoptarse debe encontrarse debidamente motivada, sustentada en pruebas objetivas y precedida de una valoración integral de las circunstancias particulares del caso concreto, garantizando plenamente el derecho de defensa y contradicción.

Resulta particularmente preocupante que durante gran parte de la ejecución contractual no existieran requerimientos formales, requerimientos escritos, planes de mejora, reuniones de seguimiento documentadas ni observaciones técnicas concretas por parte de la supervisión contractual, y que pretenda ahora estructurar un procedimiento sancionatorio sustentado en presuntas falencias que nunca fueron comunicadas de manera clara, oportuna y formal al contratista. Lo anterior evidencia una actuación carente de gradualidad y alejada de los principios de coordinación, colaboración y buena fe que deben regir las relaciones contractuales estatales.



Así mismo, el tener en cuenta que las actividades desarrolladas dentro de la Secretaría de Movilidad no dependen exclusivamente de la gestión individual del contratista, sino de un trabajo conjunto entre supervisores, revisores, líderes de equipo, funcionarios y personal de apoyo, especialmente tratándose de actuaciones que requerían validaciones, insumos, revisión de respuestas y trazabilidad dentro de plataformas institucionales como ORFEO. En ese sentido, no resulta jurídicamente válido trasladar de manera absoluta toda la carga de las dificultades operativas presentadas a una sola persona, omitiendo valorar las falencias institucionales existentes en el proceso de supervisión y coordinación de actividades.

En conclusión, del análisis integral de los hechos y de las circunstancias que rodearon la ejecución del Contrato No. 4152.010.26.1.720-2026, esta defensa considera que no existe ni se configura un incumplimiento atribuible exclusivamente al contratista, lo que realmente se evidencia es una situación de evidente desarticulación administrativa, falta de coordinación institucional y un ambiente de prevención negativa frente a mi representado desde el inicio de la ejecución contractual, circunstancia que se reflejó en el trato recibido, en las dificultades relacionadas con la supervisión, en la ausencia de acompañamiento efectivo y en la falta de mecanismos reales de seguimiento y retroalimentación orientados a garantizar el adecuado cumplimiento de las actividades asignadas.

Debe valorarse que una parte considerable de las peticiones, asignadas ya presentaban vencimientos o términos próximos a vencer al momento de ser distribuidas al contratista, situación que incrementó de manera significativa la carga operativa y el nivel de complejidad del trabajo asignado. Pretender humanamente que en un período inferior a un mes se lograran evacuar aproximadamente cuatrocientas (400) peticiones y actuaciones, muchas de ellas con términos vencidos o situaciones jurídicas complejas, sin acompañamiento institucional suficiente, sin estabilidad en la supervisión contractual y en medio de constantes reprocesos administrativos, desconoce completamente las condiciones reales bajo las cuales se ejecutó el contrato.

Resulta importante precisar que frente a todas y cada una de las acciones de tutela y actuaciones relacionadas dentro del informe de supervisión existían proyectos de respuesta, actuaciones adelantadas y documentos elaborados por mi representado dentro de la plataforma ORFEO; sin embargo, dichas respuestas no contaron con revisión, validación ni retroalimentación oportuna por parte de la supervisión



contractual o de las personas encargadas del proceso de revisión interna dentro de la dependencia. En ese sentido, no puede afirmarse válidamente que existiera una omisión absoluta por parte del contratista, toda vez que las respuestas y actuaciones correspondientes fueron proyectadas y cargadas para revisión conforme a la dinámica operativa implementada al interior de la Secretaría de Movilidad, permaneciendo muchas de ellas sin revisión, sin validación y sin observaciones formales por parte de supervisores o revisores encargados, situación que incidió directamente en el trámite posterior de las mismas y en los tiempos de gestión institucional.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que dentro de la dinámica funcional de la dependencia las respuestas no eran notificadas directamente por el contratista de manera autónoma, sino que requerían procesos previos de revisión, validación y aprobación interna, razón por la cual el resultado final de cada actuación dependía también de la intervención de supervisores, revisores y líderes de equipo. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente trasladar de manera exclusiva toda la responsabilidad derivada de las actuaciones mencionadas en el informe al contratista, omitiendo valorar las fallas de coordinación, seguimiento y revisión institucional que rodearon el desarrollo de las actividades contractuales, especialmente cuando no existieron requerimientos formales previos ni observaciones técnicas oportunas frente a las actuaciones proyectadas.

Adicionalmente, resulta necesario poner de presente que varias de las acciones de tutela, derechos de petición y actuaciones relacionadas dentro del informe de supervisión ya presentaban antigüedad considerable al momento de ser asignadas a mi representado, e incluso algunas de ellas registraban radicación y vencimientos previos a la suscripción e inicio de ejecución del Contrato No. 4152.010.26.1.720-2026. En efecto, múltiples peticiones y actuaciones corresponden a fechas anteriores al 26 de enero de 2026, mientras que el contrato inició formalmente el 26 de enero de 2026, circunstancia que demuestra que varias de las cargas asignadas ya se encontraban acumuladas dentro del sistema institucional ORFEO o presentaban términos próximos a vencer antes de que mi representado pudiera asumir materialmente su gestión. Dicha situación evidencia un contexto de congestión administrativa y acumulación de cargas que necesariamente debe ser valorado de manera integral dentro del presente procedimiento, pues no resulta procedente atribuir de manera exclusiva al contratista las consecuencias derivadas



de actuaciones que ya venían rezagadas o con vencimientos previos dentro de la dependencia.

Debe recordarse que la finalidad de la contratación estatal y de la función administrativa no es la imposición automática de sanciones ni la generación de actuaciones desproporcionadas contra los contratistas, sino el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado y la adecuada prestación del servicio público, conforme a los principios de coordinación, eficacia, colaboración y buena fe consagrados en la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993. En consecuencia, la administración tiene el deber de propiciar mecanismos de acompañamiento, coordinación de tareas, retroalimentación y mejora continua que permitan alcanzar los objetivos institucionales y no simplemente trasladar las cargas operativas al contratista sin una valoración integral del contexto administrativo existente.

Por lo anterior, esta defensa solicita respetuosamente que se garantice plenamente el debido proceso, se valore integralmente el contexto real de ejecución contractual, se tengan en cuenta las falencias presentadas en la supervisión y coordinación institucional, y en consecuencia se permita la continuidad y culminación normal de la ejecución contractual hasta la finalización del plazo pactado, privilegiando los principios de proporcionalidad, legalidad, buena fe y continuidad en la prestación del servicio público sobre medidas restrictivas descontextualizadas y carentes de una valoración objetiva e integral de los hechos.

Resulta pertinente poner de presente que durante la ejecución contractual el contratista presentó reiteradas dificultades de acceso y habilitación a los sistemas y plataformas institucionales requeridas para el desarrollo de sus actividades, toda vez que en varias oportunidades fue deshabilitado del sistema sin previo aviso ni solución oportuna por parte de la entidad. Dicha situación incidió de manera directa en la posibilidad material de acceder a la información, gestionar actuaciones, cargar documentos, realizar seguimientos y atender oportunamente las actividades asignadas, afectando de forma significativa el normal cumplimiento de las obligaciones contractuales. En ese sentido, no puede atribuirse de manera exclusiva al contratista la totalidad de las presuntas falencias señaladas, cuando existieron circunstancias administrativas y operativas ajenas a su voluntad que limitaron el ejercicio adecuado de sus funciones y el cumplimiento eficiente de las actividades encomendadas.

Por ultimo debe de resaltarse que tanto el informe de supervisión como la Resolución No. 4152.010.21.0.1180 de 2026 presentan una evidente falta de claridad respecto



de la finalidad concreta del procedimiento administrativo adelantado contra mi representado, toda vez que en ninguno de dichos documentos se determina expresamente si la actuación tiene como finalidad la imposición de una multa, la declaratoria de incumplimiento, la activación de la cláusula penal pecuniaria, la terminación anticipada del contrato o cualquier otra consecuencia jurídica derivada del supuesto incumplimiento contractual.

En efecto, aunque dentro del informe del supervisor se solicita el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio y se mencionan posibles actuaciones como la terminación anticipada del contrato, no se individualiza claramente cuál es la sanción concreta pretendida ni el alcance jurídico definitivo de la actuación administrativa. Incluso, dentro de las solicitudes elevadas por el supervisor únicamente se hace referencia genérica al inicio del trámite sancionatorio, a la eventual terminación contractual y a la evaluación de posibles acciones posteriores, sin precisar de manera expresa el tipo de sanción que se pretende imponer.

La Resolución No. 4152.010.21.0.1180 de 2026 se limita a ordenar la suspensión temporal de las obligaciones contractuales mientras “surte el proceso sancionatorio”, señalando de forma genérica que se busca determinar la existencia del incumplimiento y las consecuencias a que haya lugar, sin establecer concretamente cuál será la finalidad específica del procedimiento administrativo ni la consecuencia jurídica perseguida por la entidad.

Dicha indefinición vulnera directamente el derecho al debido proceso y defensa del contratista, pues impide conocer de manera clara, concreta y precisa el objeto real de la actuación administrativa y las consecuencias jurídicas eventualmente perseguidas por la administración, situación contraria a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado sobre la obligación de formular cargos claros, individualizar las conductas y señalar expresamente la sanción pretendida dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios contractuales.

Cabe entonces preguntarse: ¿cuál es realmente el incumplimiento atribuible al contratista, cuando este ha venido ejecutando actividades, proyectando respuestas y cumpliendo con la carga operativa a su alcance, solo ha presentado una sola cuenta que fue pagada el 30 de marzo de 2026, mientras que de manera paralela se han presentado falencias en la supervisión contractual, ausencia de revisión oportuna de informes, falta de retroalimentación, descoordinación institucional y



omisiones en la validación y seguimiento de las actividades por parte de quienes tenían el deber funcional de orientar, coordinar y supervisar la correcta ejecución del contrato? Lo anterior evidencia que la situación planteada no puede analizarse de manera aislada ni atribuirse exclusivamente al contratista, pues existieron factores estructurales y administrativos que incidieron directamente en el desarrollo normal de las obligaciones contractuales.

PRUEBAS

Con el fin de sustentar los hechos y argumentos expuestos dentro de la presente versión libre y ejercicio del derecho de defensa, respetuosamente me permito aportar y solicitar se incorporen al expediente las siguientes pruebas documentales:}

1. Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 4152.010.26.1.720-2026, suscrito entre la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y el señor ANDRÉS MAURICIO MOSQUERA ROSERO.
2. Copia de correos electrónicos institucionales relacionados con solicitudes de insumos; remisión de actuaciones a revisión, cuenta de cobro.
3. Copia de la única cuenta de cobro, e informes de actividades presentados durante la ejecución del contrato,
4. Pantallazos de envíos de respuesta de Acción de tutela. Tutela 2026-0334 Tutela 2026-00126, Tutela 2026-00241-01.
5. Pantallazo de bloqueo de plataforma Orfeo.

Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 34, 35 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, respetuosamente solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas, por resultar pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio:

1. Se solicite a la supervisión contractual y a la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali aportar copia íntegra de todos los requerimientos escritos, comunicaciones oficiales, actas, correos electrónicos institucionales o cualquier otro documento mediante el cual se hubiese requerido formalmente al contratista ANDRÉS MAURICIO MOSQUERA ROSERO con fecha específica para corregir, ajustar, subsanar o mejorar las respuestas proyectadas dentro de la plataforma ORFEO, indicando específicamente las



presuntas falencias, inconsistencias o incumplimientos atribuidos durante la ejecución contractual.

2. Se aporte copia de las actas de seguimiento contractual, mesas técnicas, reuniones de trabajo, comités, espacios de retroalimentación o cualquier otro escenario institucional realizado entre la supervisión contractual y el contratista, en los cuales se hubiesen tratado presuntas inconsistencias relacionadas con la ejecución del contrato, calidad de respuestas, cumplimiento de metas, términos judiciales o dificultades operativas dentro de la Oficina de Contravenciones.
3. Se certifique por parte de la Secretaría de Movilidad la fecha exacta de habilitación y activación del usuario institucional y acceso a la plataforma ORFEO asignado al contratista ANDRÉS MAURICIO MOSQUERA ROSERO, indicando además las fechas de asignación efectiva de radicados, tutelas y derechos de petición relacionados dentro del informe de incumplimiento y certificación de la fecha en las que se realizaron observaciones.
4. Se aporte copia de los actos administrativos o documentos internos mediante los cuales se realizó el cambio de supervisión contractual del señor ELKIN RODRÍGUEZ PIMIENTA al señor CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ, así como los soportes del empalme, entrega de actividades, seguimiento de procesos y estado de los radicados al momento de dicho cambio de supervisión.

COMPETENCIA

La Secretaría de Movilidad Oficina de Contravenciones del Distrito Especial de Santiago de Cali, en su calidad de dependencia encargada del seguimiento y supervisión de las actuaciones relacionadas con el contrato objeto del presente trámite, es competente para adelantar las actuaciones administrativas correspondientes.

NOTIFICACIONES

Así mismo, manifiesto que toda notificación relacionada con el presente trámite deberá surtirse audiencia y en las siguientes direcciones:

A la suscrita al correo electrónico: lizethjabog@gmail.com

Al contratista al correo electrónico:



Respetuosamente,

LIZETH JOHANA MOSQUERA

CC. 1.065.623.447

T.P. 275.695

Abogada